



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 042-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

EXPEDIENTE N° : 042-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : SAN MIGUEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.R.L.
EMPRESA PRESTADORA : TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS
PAITA S.A.
ACTO APELADO : RESOLUCIÓN N° 0008-2013-GAF

SUMILLA: *El acto administrativo que carece de motivación respecto de las nuevas pruebas que sustentan el recurso de reconsideración es nulo, correspondiendo que se declare de oficio al afectar el interés público.*

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 5 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAN MIGUEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.R.L. (en adelante, SAN MIGUEL o la apelante) contra la Resolución N° 0008-2013-GAF (en adelante, la Resolución N° 0008), emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en lo sucesivo, TPE o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 11 de diciembre de 2012 SAN MIGUEL interpuso reclamo argumentando que el área de facturación de TPE le requirió la cancelación de un servicio denominado "asignación y seteo" de contenedor, el cual no se encuentra contemplado dentro de los servicios estándar que presta el terminal. Asimismo agregó que dicho servicio no había sido solicitado por su representada.
- 2.- Mediante resolución N° 004-2013-GAF (en adelante, la resolución N° 004), notificada el 23 de enero de 2013, TPE declaró infundado el reclamo presentado por SAN MIGUEL. Dicha resolución se sustenta en los siguientes argumentos:
 - i.- El servicio denominado "asignación y seteo" no se encuentra contemplado dentro del servicio estándar por tratarse de un servicio especial. Su clasificación como tal se encuentra en el tarifario de TPE desde el mes de diciembre de 2010, lo que fue debidamente comunicado al OSITRAN en su oportunidad.
 - ii.- Respecto a la ausencia de solicitud del servicio por parte de la apelante, sostiene que al tratarse de un servicio especial, este necesariamente se brinda en los casos en que el usuario lo solicite expresamente. Dado lo expuesto, en el presente caso la agencia de aduana contratada por la apelante suscribió las órdenes de servicio N° 017292, 017293 y 017294 del 11 de noviembre de 2012, en las cuales se indica con claridad que la facturación de dicho servicio debe estar dirigida a la empresa SAN MIGUEL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 042-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

- iii.- Sobre la no comunicación a los usuarios respecto a la existencia de dicho cobro, afirma que en su página web se ha cumplido con publicar el tarifario y el glosario de términos, en donde se consigna las condiciones y naturaleza del servicio materia de reclamo.
- 3.- El 12 de febrero de 2013 SAN MIGUEL interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 0004, argumentando lo siguiente:
- i.- En el presente procedimiento no se cuestiona la naturaleza del servicio de "asignación y seteo" como uno especial; sino que este no fue solicitado por SAN MIGUEL.
- ii.- TPE debe explicar porqué un servicio que se encontraba en el tarifario desde el año 2010, recién comienza a facturarlo desde noviembre del año 2012. A ello agrega que el servicio que viene prestando TPE desde el inicio de sus operaciones es el mismo que brinda a la fecha, por lo cual SAN MIGUEL no se explica las razones del nuevo cobro.
- iii.- Finalmente cuestiona el carácter voluntario de las solicitudes del servicio de "asignación y seteo", adjuntando para ello un correo electrónico dirigido al departamento de facturación de TPE, señalando que en el mismo se observa la coacción ejercida por la entidad prestadora sobre el usuario al indicar, frente a la solicitud formulada para el retiro de un contenedor, que no se brindan los servicios porque ustedes no se están cancelando el servicio de asignación y seteo.
- 4.- Con fecha 11 de marzo de 2013, TPE notificó a SAN MIGUEL la resolución N° 0008 mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración, argumentando que las pruebas presentadas en el recurso impugnativo, no contienen una motivación que pueda generar la modificación del sentido de la resolución N° 0004.
- 5.- El 4 de abril de 2013, SAN MIGUEL interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 0008, reiterando los argumentos de sus escritos de su reclamo y reconsideración y añadiendo que se declaró infundado el recurso de reconsideración pese a haberse adjuntado medios probatorios nuevos, los cuales no han sido materia de análisis ni valoración por parte de la entidad prestadora
- 6.- El 16 de abril de 2013 TPE elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) la absolución del recurso de apelación, ratificándose en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución N° 0008-2013-GAF del 11 de febrero de 2013.
- 7.- Tal como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e) a la audiencia de conciliación programada para el 25 de junio de 2013 no asistieron las partes. El 26 de junio de 2013 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de APM y SAN MIGUEL, quienes presentaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 042-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8.- Como cuestiones a dilucidar en la presente resolución tenemos:

- i.- Sobre los requisitos de validez de la resolución materia de impugnación.
- ii.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de TPE.
- iii.- Determinar si se debe dejar sin efecto los cobros realizados por el concepto del servicio especial denominado "asignación y seteo".

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

Sobre los requisitos de validez de la resolución materia de impugnación.

9.- El artículo N° 208 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), define al recurso de reconsideración de la siguiente forma

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

10.- A través del recurso de reconsideración, se busca que el funcionario que resolvió la solicitud o expediente, vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. Sin embargo, el sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, esta nueva prueba o nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración.

11.- De la revisión del expediente de la referencia se aprecia que SAN MIGUEL, al momento de presentar su recurso de reconsideración adjuntó nuevos medios probatorios tales como: a) Una solicitud de servicio de patio N° 016964 del 28 de noviembre de 2012, la que no incorpora el servicio de "asignación y seteo". b) Factura N° 001-0029101 del 30 de noviembre de 2012, donde tampoco se factura el servicio materia de reclamo. c) Correo electrónico del 6 de febrero de 2013 en el que según SAN MIGUEL se demuestra la coacción que se ejerce sobre el usuario a fin de que se cancele el referido servicio.

12.- Pese a los nuevos medios probatorios antes detallados, en la resolución N° 0008 la Entidad Prestadora se pronuncia indicando únicamente que "las pruebas presentadas en el recurso impugnativo no contienen motivación que genere la modificación de la resolución en cuestión"(sic) y "por no presentar nueva prueba que motive la modificación, se declara improcedente el recurso de reconsideración...".

13.- Es preciso recordar que según lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹, en el procedimiento de reclamo las Entidades Prestadoras,

¹ Aprobado por la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN y modificado mediante la Resolución N° 034-2011-CD-OSITRAN





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 042-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

como TPE, tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", conforme al numeral 8 del artículo I de la LPAG², siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.

14.- Por consiguiente, según lo prescrito en el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG³, la motivación es uno de los requisitos de validez que TPE debe observar cuando emite actos administrativos que resuelven los reclamos de los usuarios.

15.- Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG prescriben que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y, la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los hechos alegados, justifican el acto adoptado. Por su parte, el numeral 6.3 del mismo artículo establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

16.- Con relación a la motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)"

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que

"Artículo 7.- Las entidades prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los procedimientos de Reclamos de Usuarios (...)"

A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG.

² LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

³ LPAG

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 042-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo⁴.

[El subrayado es agregado]

17.- Como se puede apreciar, en un procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, en este caso TPE al actuar como primera instancia en los procedimientos de reclamos de sus usuarios, se encuentran sujetas a la obligación de motivar expresamente las razones que justifican la emisión de un acto administrativo en un sentido u otro. Dicha conclusión tiene como correlato necesario la consecuente prohibición a la Administración Pública de dejar de pronunciarse sobre algunos de los hechos y pruebas que fueron aportados por los administrados en un procedimiento administrativo.

18.- Conforme con lo antes expuesto, el deber de motivación exige que para que el acto administrativo sea válido, la exteriorización de los argumentos que lo justifican y de su lectura debe desprenderse el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes. En esa línea, resulta fundamental que en un procedimiento administrativo se cumpla con la garantía de motivación, y se verifique el pronunciamiento respecto de los hechos y fundamentos que configuran la petición o defensa de los administrados involucrados en dicho procedimiento, explicando las razones por las cuales se decide admitir o no admitir un argumento o medio de prueba, y valorarlo en determinado sentido.

19.- En este contexto, el artículo 10 de la LPAG prescribe lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14

(...)"

20.- En el presente caso, correspondía que TPE emita pronunciamiento sobre todos los medios probatorios que SAN MIGUEL adjuntó en su recurso de reconsideración en calidad de prueba nueva, debiendo explicar las razones por las que no fue amparada y los fundamentos que valoraban o desestimaban las nuevas pruebas aportadas.

21.- El hecho de que la resolución N° 008 emitida por TPE no tenga un pronunciamiento respecto de cada uno de los medios probatorios nuevos que se adjuntaron al recurso, constituye un vicio del acto administrativo por omisión de uno de los requisitos de validez, que constituye la motivación del acto administrativo, razón por la cual dicha resolución está incurso en la causal de nulidad del numeral 1 y 2 del

⁴ Fundamento 9 de la Resolución final emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00091-2005-PA/TC





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 042-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

artículo 10 de la LPAG al incumplir con lo exigido en el numeral 4 del artículo 3 del mismo texto legal.

22.- Ahora bien, los numerales 202.1 y 202.2 de la LPAG prescriben lo siguiente:

"Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.*

202.2 *La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario".*

23.- Como se aprecia de lo citado, para la declaratoria de oficio de un acto administrativo se requiere que se encuentre en alguna causal del artículo 10 de la LPAG, que afecte el interés público. Con relación a este último aspecto, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

"(...) la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela en la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración (...) sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.

Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente válido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo⁶.

24.- Con relación al principio de legalidad, en el Título Preliminar de la LPAG se señala lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

25.- Al respecto, ya se ha establecido que la resolución emitida por TPE está incurso en casual de nulidad del artículo 10. Sin embargo, tenemos que la vulneración al principio de legalidad también comporta una transgresión del interés público⁶, al

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. pp. 578-579.

⁶ *"El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como 'vinculación positiva de la Administración a la Ley', exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable ni transigible.*

(...)

El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa en una actividad funcional".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. Cit.* pp. 60-61.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 042-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

afectarse, con la falta de motivación, al propio Estado de Derecho, tal como sostiene el TC en la sentencia anteriormente citada.

26.- En virtud de lo indicado queda acreditado que la resolución N° 008 emitida por TPE está incurrida en dos causales de nulidad que afectan el interés público, manifestado en la vulneración del principio de legalidad, por lo que, en aplicación del artículo 202 de la LPAG y del artículo 38 del Reglamento General de OSITRAN⁷ que establece que el TSC es el órgano superior jerárquico en el procedimiento de reclamos de usuarios de infraestructura de transporte de uso público, corresponde que se declare la nulidad de oficio de dicha resolución.

27.- Asimismo, en aplicación del artículo 12 de la LPAG⁸, corresponde disponer que se retrotraiga el procedimiento de reclamo hasta antes de la emisión de la resolución N° 008 de TPE, debiendo emitir nuevo pronunciamiento debidamente motivado sobre el recurso de reconsideración presentado el 12 de febrero de 2013.

28.- En consecuencia, en este acto no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de SAN MIGUEL respecto a que se deje sin efecto el cobro realizado por el servicio de "asignación y seteo", en la medida que la entidad prestadora deberá emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado el 12 de febrero de 2013.

En tal sentido y conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁹, según el cual el Tribunal podrá declarar la nulidad cuando corresponda;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la resolución N° 008-2013-GAF emitida por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS EUROANDINOS PAITA S.A, que resolvió el recurso de reconsideración presentado por SAN MIGUEL SERVICIOS LOGISTICOS S.R.L. contra la resolución N° 004-2013-GAF; y, en consecuencia **ORDENAR** que TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS EUROANDINOS PAITA S.A

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y modificado por los Decretos Supremos N° 057-2006-PCM, 046-2007-PCM y 114-2013-PCM.

Artículo 38.- Órganos Competentes para el ejercicio de las funciones de solución de controversias y atención de reclamos

La entidad prestadora es competente en primera instancia para la solución de reclamos que presente un usuario por los servicios prestados por ésta, así como por los reclamos que presente un Usuario Intermedio, con relación al acceso a las Facilidades Esenciales, antes de la existencia de un Contrato de Acceso, de conformidad con el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Los recursos contra lo resuelto por los Cuerpos Colegiados del OSITRAN y las Entidades Prestadoras, son resueltos en segunda y última instancia administrativa, por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN".

⁸ LPAG

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 042-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 002

emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado, resolviendo el citado recurso impugnativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a SAN MIGUEL SERVICIOS LOGISTICOS S.R.L. y a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS EUROANDINOS PAITA S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Hector Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN